

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2010-00085
Demandante : LEONARDO SARMIENTO
Demandados : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-
DE BOGOTÁ Y OTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: El auxiliar de justicia HUMBERTO DUQUE GARCÍA, mediante escrito obrante a folio 158 del expediente, presentó la relación de los gastos en que incurrió para la práctica del dictamen a él encomendado, en la suma de \$180.000.

En atención a lo manifestado por el referido perito, y a la relación detallada que aquél realizó, el Despacho accede a lo solicitado. Así, dicha suma deberá ser **cancelada por la parte demandada CONSORCIO SANTA FE**, en la cuenta de depósitos judiciales N° **110012045059 del Banco Agrario de Colombia**, a órdenes del **Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.**

SEGUNDO: De conformidad con los lineamientos previstos en el Acuerdo 1518 de 2002, por medio del cual se regulan los Honorarios de los Auxiliares de la Justicia y el Decreto 466 de 2000 *Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999*, el Despacho **fija como honorarios de pericia** para el auxiliar HUMBERTO DUQUE GARCÍA, la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$969.627)**; suma que resulta de la aplicación de la operación matemática, señalada en el numeral 6.1.1 del artículo 37 del referido Acuerdo, así:

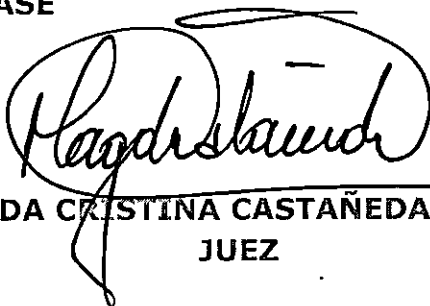
No. M2	% aplicar SMLDV	a al %	SMLD año 2018	Resultado de aplicar %	M2por aplicado	%	Estra to	% de descuento	Valor descuento	Honorarios
443.40	12%		\$26.041	\$3.124	\$1.385.181	3	30%		\$415.554	\$969.627

El anterior valor, deberá ser consignado **por la parte demandada CONSORCIO SANTA FE** en la cuenta de depósitos judiciales N° **110012045059 del Banco**

Agrario de Colombia, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: En firme el presente proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>83</u> de fecha	
<u>23 JUL. 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00149
Demandantes : MARTHA LUCIA CERON ARMERO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICÍA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

En relación con la prueba pericial decretada a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, encuentra esta Sede Judicial, que a través de comunicado de fecha 17 de octubre de 2017, el Coordinador del Grupo Nacional de Patología Forense del referido Instituto, le informó al Despacho, que en la actualidad Medicina Legal, no cuenta en su planta de personal con médicos especialistas en el área de Neurocirugía, por lo que le sugirió officiar a un Hospital Universitario que cuente con la especialidad requerida, a fin de que sea dicho Ente Universitario, quien rinda la experticia solicitada.

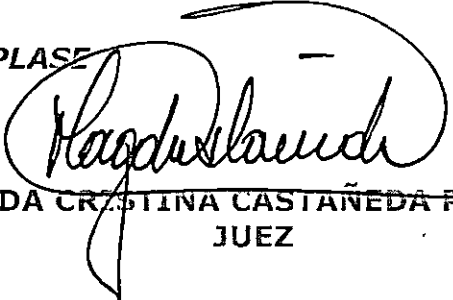
De igual manera, el apoderado de la parte actora, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2018, manifestó que atendiendo a la respuesta brindada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se officie al Departamento de Cirugía de la Universidad Nacional, para que sea dicha institución la que rinda el dictamen pericial, como quiera que dicha Universidad cuenta con la especialidad de Neurocirugía.

Bajo ese entendido, por Secretaría **LÍBRESE** oficio con destino a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que se sirva rendir el dictamen pericial decretado en el literal d) del acápite de pruebas de la parte demandante, de la audiencia inicial.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho librará el oficio correspondiente, que deberá ser tramitado el apoderado de la parte actora, como quiera, que la prueba fue decretada a su favor.

Por último, advierte esta Sede Judicial, que el oficio que se libre para tal efecto, deberá acompañarse de la copia íntegra de las pruebas que obran al interior del plenario, del acta de la audiencia inicial y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 03 de fecha
23 JUL 2010 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 
2014-00149

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00400
Demandantes : EDINSON RAMIREZ GUALTEROS
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

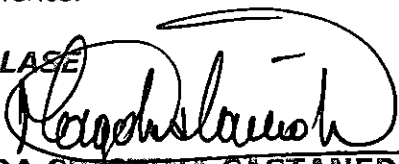
PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, la respuesta dada al oficio N° 151 por parte del Jefe de Medicina Laboral DISAN del Ejército, visible a folios 284 a 288 del expediente.

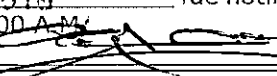
SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, la respuesta parcial dada al oficio N° 1190 por parte del Comandante del Batallón de Selva N° 52 "José Dolores Solano" visible a folio 302 a 311 del expediente.

TERCERO: En virtud de la respuesta obrante a folio 298 del expediente, por **Secretaría rediríjense los oficios 1190 y 1191** visibles a folios 295 y 297 al Batallón Terrestre N° 55 de San Vicente de Chucurí - Caquetá, para que en el término de diez (10) días se sirva dar respuesta al mencionado, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

El oficio debe ir acompañado de la fotocopia del folio 298 del expediente y deberá ser tramitado por el apoderado de la parte **demandante**, quien deberá acreditar su diligenciamiento ante la dependencia, dentro de los 5 días siguientes al retiro, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con las normas citadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 03 de fecha
23 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00064
Demandante: GABRIEL TARAZONA ANTELIZ Y OTROS
Demandado: ISNTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

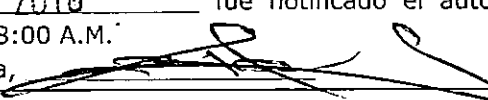
PRIMERO: De conformidad con la documental allegada al proceso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca (fl. 383 a 391 C.1), y en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, **NOTIFÍQUESE** al señor **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ RÍOS** del dictamen No. 13844749 del 7 de diciembre de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO: Para los fines pertinentes, **póngase en conocimiento a las partes por el término de tres (3) días**, el dictamen pericial No. 13844749 del 7 de diciembre de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, visible a folios 383 a 391 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 228 y 234 del C.G.P.

Efectuada la notificación del Dictamen Pericial y vencido el término antes señalado, por **Secretaría ingrésese** el proceso al Despacho para lo pertinente teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha	
<u>23 JUL 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00185
Demandantes : FERNANDO SÁNCHEZ SALAMANCA
Demandado : NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de **tres (3) días** las respuestas a los oficios N° 0104 y 0104 ambos dirigidos al Ministerio de Transporte, visibles a folios 190 a 193 del cuaderno principal y en 13, 3, 121 folios de los cuadernos de respuesta a oficio.

SEGUNDO: De la revisión de las pruebas allegadas en el proceso, se evidencia que los medios de convicción decretados en audiencia inicial, fueron aportados en su totalidad y fueron puestos en conocimiento de las partes.

A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días **siguientes al vencimiento de los 3 días otorgados en este providencia**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA**:

a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.

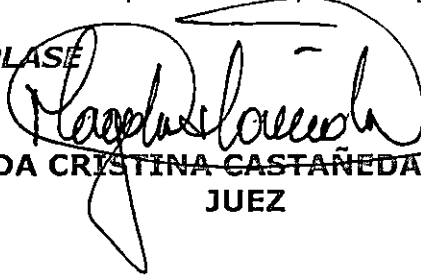
b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

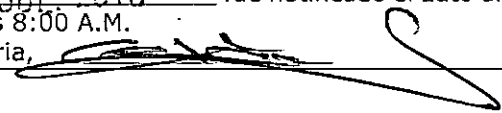
c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes al vencimiento de los tres (3) días otorgados en la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 23 de fecha
23 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

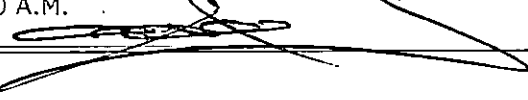
Medio de Control : REPETICIÓN
Expediente : No. 2014-00080
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Demandados : RODRIGO SUÁREZ GIRALDO Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **JUEVES 19 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 23 de fecha
23 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

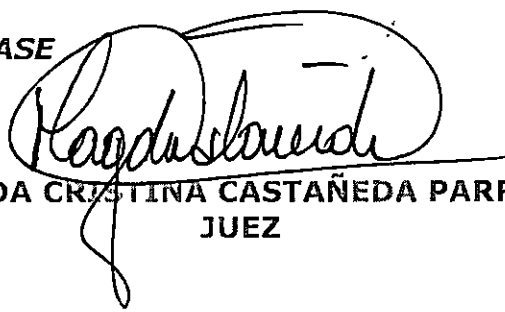
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2014-00127
Demandante : NILSON SÁNCHEZ MORÁN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

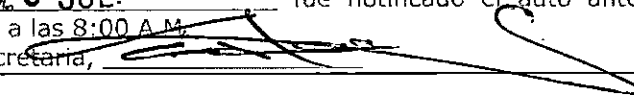
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no fue posible, llevar a cabo la audiencia de conciliación, programada para el día 15 de junio del año en curso, procede el Despacho a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en mención, para el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOCE Y QUINCE DE LA TARDE (12:15 p+m)**, en las instalaciones de este Despacho.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si los apelantes no comparece, se declarará desiertos sus recursos, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>83</u>	de fecha <u>23 JUL 2018</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : N° 2014-00152
Demandante : JOSE ALDEMAR LOPEZ Y OTROS
Demandados : MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 074 emitida por el Secretario del Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo -Tolima, que se encuentra visible a folio 209 del cuaderno principal, por medio del cual allegó copia auténtica de la investigación penal N° 733196000481201280122 en tres cuaderno de 16, 31 y 131 folios útiles.

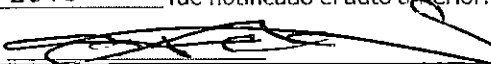
SEGUNDO: Advierte el Despacho que a folio 215 del cuaderno principal, obra oficio N° 004022 del 13 de junio de 2016 suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería N° 18 "CR. Jaime Rooke", donde se dice dar respuesta al oficio N° 533 de este Despacho, por medio del cual se solicitó copia de los informes que sirvieron como base para elaborar el informativo administrativo por muerte. No obstante, se tiene que los folios anunciados no fueron aportados.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que es la única prueba pendiente por recaudar, el Despacho ordena **por SECRETARÍA librar** oficio dirigido al Comandante del Batallón de Infantería N° 18 "CR. Jaime Rooke", remitiendo copia de esta providencia y del folio 215 del cuaderno principal, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva remitir copia de los informes que sirvieron como base para elaborar el informativo administrativo por muerte N° 03, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

El apoderado de la parte **demandante**, deberá tramitar el oficio y acreditar su diligenciamiento ante la dependencia, dentro de los 5 días siguientes al retiro, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con las normas citadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>83</u> de fecha <u>23 JUL 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00013
Demandante: YEFERSON OVALDO ROJAS ACEVEDO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

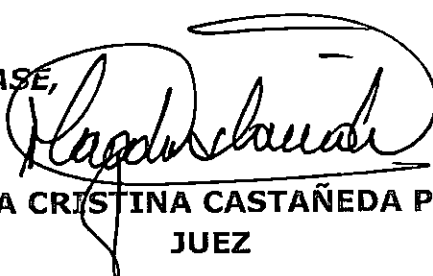
Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados de las partes, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, proferida por esta Sede Judicial en el curso de la audiencia inicial, se **DISPONE:**

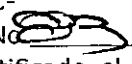
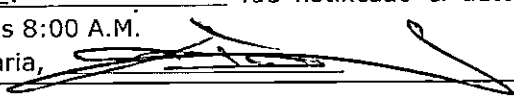
PRIMERO.- **FIJAR y SEÑALAR** el día **martes 31 de julio de 2018 a las 12:00 del mediodía**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si los apelantes no comparecen, se declararán desiertos sus recursos, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- **RECONOCER personaría** jurídica a la abogada MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 53.101.778 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 218.056 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el poder obrante a folios 167 A 169 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-	
Por anotación en el estado No. 	de fecha
23 JUL. 2018	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente No. 2014-00204
Demandantes : ANTONIO MANUEL MARTINEZ RODRIGUEZ
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes demandadas, la documental allegada por la parte actora visible a folios 119 a 130 del cuaderno principal.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el miércoles 30 de enero de 2019 a las 10:30 am en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada HELGA VELASQUEZ AFANADOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.684.593 de Bogotá y T.P. No. 98.968 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE TRANSPORTES; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 64 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada HELGA VELASQUEZ AFANADOR como apoderada de la demandada MINISTERIO DE TRANSPORTES, visible a folios 143 y 144 del expediente, por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CAROLINA SANTA GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.429.926 de Bogotá y T.P. No. 216.738 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 87 del expediente.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DIANA CAROLINA SANTA GUERRA como apoderada de la demandada INVIAS, visible a folio 132 y 133 del expediente, por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 de Bogotá y T.P. No. 192.012 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 134 del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JORGE ROJAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.893 de Bogotá y T.P. No. 153.915 del C.S. de la J, como apoderado de llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 79 del cuaderno de llamamientos en garantía.

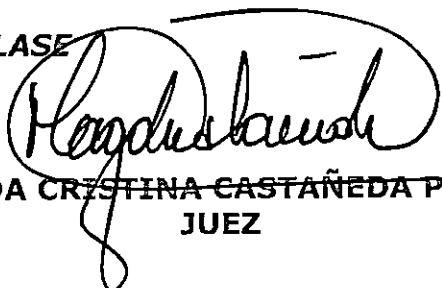
OCTAVAO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARIA OSPINA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.793.841 y T.P. No. 113.162 del C.S. de la J, como apoderada de la parte llamada en garantía EXPLANAN S.A; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 118 del cuaderno de llamamientos en garantía.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA LEAVY VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.136 y T.P. No. 219.488 del C.S. de la J, como apoderada de la parte llamada en garantía SEDIC S.A en los términos y para los efectos del poder visible a folios 162 163 del cuaderno de llamamientos en garantía.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado HAROLAN E. BARNEY IGLESIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.184.674 y T.P. No. 160.825 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de llamada en garantía SEDIC S.A; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 242 del cuaderno principal.

ONCE: RECONOCER personería al abogado RAUL AUGUSTO RODRIGUEZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.951.838 de Veles y T.P. No. 31.339 del C.S. de la J, como apoderado de llamada en garantía COMPAÑIA DE PROYECTOS TÉCNICOS CPT S.A; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 172 del cuaderno de llamamientos en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. 83 de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado
23 JUL 2018	
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00117
Demandantes : RUBEN DARIO HERNANDEZ PACHÓN
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres días (3) la documental allegada por la parte demandante visible a folio 271 del cuaderno principal y la respuesta dada al oficio N° 0111 allegada por el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército obrante a folio 274 a 276 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Revisada la respuesta dada al oficio N° 0111, encuentra este Juzgado que Sanidad Militar direccionó la orden impartida por este Despacho con relación a la práctica de la Junta Médica del aquí demandante al Área de Medicina Laboral DISAN del Ejército; no obstante, a la fecha no se ha remitido la documental requerida.

Respecto a esa probanza, se observa que en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo desde el 16 de marzo de 2016, se ordenó librar oficio con destino al **Dirección de Sanidad Militar**, a fin de que dicha entidad allegara copia auténtica del Acta de Junta Médica Laboral realizada al soldado campesino RUBEN DARIO HERNANDEZ PACHÓN (fl. 111 c.1), sin embargo, en las diferentes dependencias del Ejército Nacional a las que se ha oficiado, en aras de lograr el recaudo de la prueba, no ha sido posible el cumplimiento de las órdenes impuestas por el Juzgado, y no se ha prestado la colaboración debida para lograr el recaudo del medio probatorio. Se advierte que, el proceso no puede permanecer suspendido indefinidamente, motivo por el cual el Juzgado **se abstendrá de continuar con el recaudo del aludido medio probatorio, teniendo en cuenta a su vez que en el plenario obra acta de Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá en la que fue dictaminada la pérdida de la capacidad laboral del demandante.**

TERCERA: A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro

del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.

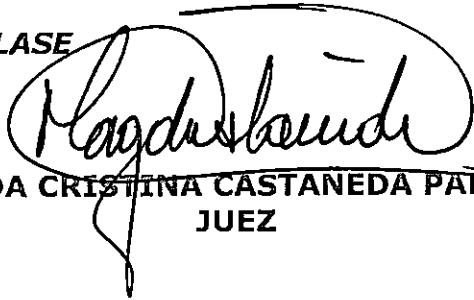
b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes al vencimiento de los tres (3) días concedidos en el numeral primero, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>85</u> de fecha <u>23 JUL. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 
--

234

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2014-00268
Demandante : JUAN DE JESÚS DEVIA FLÓREZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICÍA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Mediante proveído de fecha 21 de septiembre de 2017, se requirió al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, para que allegara las direcciones de notificación de los señores CARLOS HUMBERTO ROJAS PABÓN y HERNÁN DARIO GÓMEZ MANCILLA, a fin de proceder a fijar fecha y hora, para escuchar sus declaraciones.

En virtud de lo anterior, mediante memorial de fecha 12 de enero de 2018, el apoderado de la aquí demandada, procedió a cumplir con la carga impuesta, esto es, aportar la dirección de notificación de los referidos testigos. Bajo ese entendido, se procederá a fijar fecha y hora, para escuchar sus declaraciones, de la siguiente manera:

- CARLOS HUMBERTO ROJAS PABÓN, para el día JUEVES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM), en las instalaciones de este Despacho.
- HERNÁN DARIO GÓMEZ MANCILLA, para el JUEVES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM), en las instalaciones de este Despacho

Ahora bien, teniendo en cuenta que los referidos ciudadanos, no residen en la ciudad de Bogotá, en tanto que por su parte el señor CARLOS HUMBERTO ROJAS PABÓN, se encuentra domiciliado en la ciudad de Montería, mientras que el ciudadano HERNÁN DARIO GÓMEZ MANCILLA, reside en la ciudad de Bucaramanga, con el fin de garantizar el principio de inmediación de la prueba y en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, en virtud a la ubicación geográfica de los testigos, se procederá a la realización de una videoconferencia para la recepción de los referidos testimonios, diligencia que se fija para el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a partir de la hora de las 10:30 a.m.

Conforme con lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora deberá adelantar la actuación pertinente ante las Oficinas de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Montería y Bucaramanga, para que los señores CARLOS HUMBERTO ROJAS PABÓN y HERNÁN DARIO GÓMEZ MANCILLA, puedan rendir su testimonio por videoconferencia en la fecha y hora fijada por este Despacho. Para ello, deberá adjuntar copia de la demanda, de la contestación de la

demandas del acta de la audiencia inicial, del memorial obrante a folio 360 del expediente y del presente proveído.

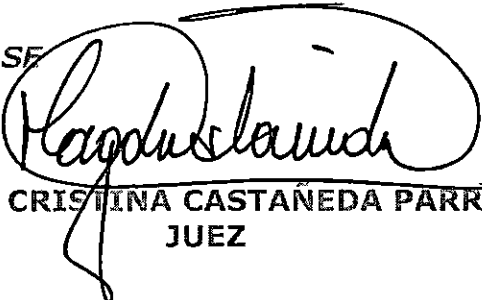
Asimismo, el referido profesional del derecho deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto; además, dentro del mismo término, deberá informar a los testigos la fecha y hora de la audiencia de testimonio; lo anterior, **so pena de tener por desistida la prueba.**

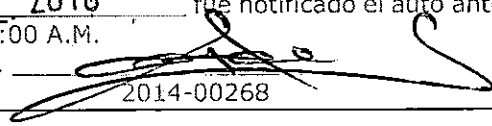
Igualmente, **por conducto de la Secretaría** de este Despacho comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización de la videoconferencia que se llevará a cabo el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a partir de la hora de las 10:30 a.m..

En todo caso, se advierte que es obligación de la parte interesada, hacer que los testigos comparezcan a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso. Asimismo se recalca que la citación telegráfica sólo es procedente si así lo requiere el solicitante de la prueba ante la Secretaría del Despacho, lo cual, en todo caso, no despoja a la parte interesada de su obligación de procurar la asistencia de los testigos.

Por último, advierte esta Sede Judicial que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA	
Pon anotación en el estado No. <u>83</u>	de fecha <u>23 JUL 2018</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	
2014-00268	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente No. 2014-00073
Demandantes : JOSÉ FERNANDO CÉSPEDES Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – ONVIAS Y OTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Como quiera que fue allegada la documental requerida en auto anterior,

Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, las documentales allegadas por la parte actora visibles a folios 233 a 240 del cuaderno principal, con relación a la constancia emitida por la Empresa Servientrega sobre la comunicación de la solicitud de conciliación al entonces convocado señor CARLOS ENRIQUE OCKELMAN KOCH.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad elevado por el apoderado del señor CLAUS DIETER OCKELMANN RONNEFELDT *-hijo del demandado CARLOS ENRIQUE OCKELMANN KOCH-*, de la siguiente manera:

El apoderado del señor CLAUS DIETER OCKELMANN RONNEFELDT presentó incidente de nulidad, bajo el argumento del indebido agotamiento de requisito de procedibilidad respecto del señor CARLOS ENRIQUE OCKELMANN KOCH; como quiera en el momento en que éste fue citado a la audiencia de conciliación prejudicial aquel no era sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que había fallecido el día 17 de febrero de 2012.

Asimismo, manifiesta que en el presente caso se presenta causal de nulidad al considerar que debido al deceso del demandado *Carlos Enrique Ockelmann Koch*, éste no contaba con la capacidad para ser convocado a la audiencia de conciliación prejudicial, como tampoco de ser demandado judicialmente; por esta razón, indica que no era procedente la vinculación en el auto admisorio la demanda.

Conforme con las razones expuestas, sostiene que los demandantes debían de contar con el conocimiento respecto del deceso del señor Ockelmann Koch y por ello, no era procedente por parte de los actores el convocar a una persona fallecida a celebrar una audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, ni vincularla a un proceso judicial.

Finalmente, en lo que respecta a la demanda ordinaria de reparación directa, manifiesta que los intereses patrimoniales que en vida tuvo en titularidad el señor Carlos Enrique Ockelmann Koch, pueden verse afectados en relación con sus herederos, quienes en el presente asunto carecen de representación y derecho de defensa al no haberseles demandado; situación que vulnera directamente el debido proceso y derecho de acceso a la administración de justicia de aquellos.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Capítulo VIII del Título V, reguló lo relativo a las nulidades e incidentes presentados en procesos judiciales, indicando como casuales de nulidades en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), solicitud que se tramitará por incidente, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011.

Se constata que el apoderado de la entidad demandada, propone el incidente de nulidad en el trascurso del traslado de la contestación de la demanda; por lo tanto es necesario determinar la oportunidad procesal y los requisitos correspondientes para este tipo de actuación.

El artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo pertinente respecto de la oportunidad, trámite y efectos de los incidentes y de otras cuestiones accesorias, así:

"ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. *El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad."*

En virtud al principio de integración normativa, el Código General del Proceso, estableció lo pertinente:

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. *Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."
(Negritas y subrayado por Despacho)

De lo parcialmente transcrito, se advierte que el apoderado de CLAUS DIETER OCKELMANN RONNEFELDT no elevó el incidente de nulidad dentro la oportunidad procesal correspondiente, ya que como se indicó, el profesional del derecho allegó

la solicitud de nulidad en el transcurso del traslado de la demanda, esto es, fuera de las oportunidades presentadas en el ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, la Ley 1437 de 2011, contempla como etapa procesal pertinente para el saneamiento de eventuales nulidades procesales, la consagrada en el numeral 5 del artículo 180 del estatuto en mención, así:

"5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias."

Ahora, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a lo contemplado en el artículo 135 del Código General del Proceso, que consagra los requisitos para alegar la nulidad, se dispone:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Negrillas y subrayado por Despacho)

Así las cosas, y tratándose de la causal de nulidad invocada, esto es, la relativa a la indebida representación del extremo pasivo, por vincularse al proceso judicial como demandada a una persona fallecida y no ordenarse la citación de sus posibles herederos, considera el Despacho que la misma fue invocada de manera equivocada por el apoderado del señor OCKELMANN RONNEFELDT, ya que conforme con la sustentación de la petición de nulidad, ésta se puede alegar como excepción previa, a través de las figuras contempladas en los numerales 4 y 10 del artículo 100 del C.G.P.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, este Despacho procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada por el apoderado del señor CLAUS DIETER OCKELMANN RONNEFELDT.

Finalmente, advierte esta Sede Judicial que mediante proveído de fecha 29 de julio de 2016, al apoderado del señor CLAUS DIETER OCKELMANN RONNEFELDT, le fue reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia; por ello, dicho extremo contará con las oportunidades procesales pertinentes para proponer los eventuales reparos a nivel procesal en la etapa de control de legalidad de la audiencia inicial, tal y como se consagra en el numeral 5° de la Ley 1437 de 2011.

En firme el presente proveído, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente, esto es, fijar fecha y hora

como quiera que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, en virtud de la decisión adoptada por este Despacho en auto del 19 de diciembre de 2016 de tener por desvinculados al Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia) y la Sociedad Devimed S.A (fl.217), no se dará trámite al poder allegado por el Municipio de Puerto Triunfo visible a folios 227 a 229 del expediente.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO DE BOGOTA*,

RESUELVE:

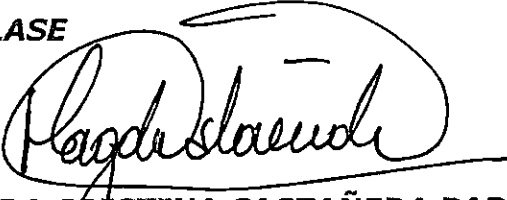
PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, las documentales allegadas por la parte actora visibles a folios 233 a 240 del cuaderno principal.

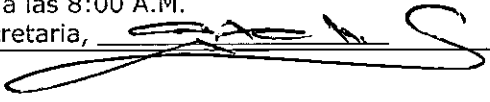
SEGUNDO: **RECHAZAR** el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del señor CLAUDIUS DIETER OCKELMANN RONNEFELDT, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

En firme el presente proveído, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: No dar trámite al poder allegado por el Municipio de Puerto Triunfo visible a folios 227 a 229 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>83</u> de fecha <u>23/12/16</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

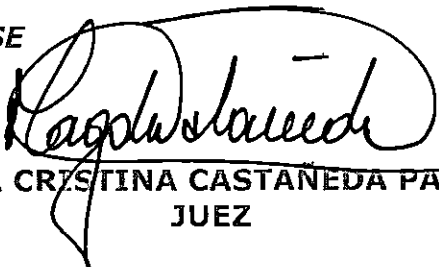
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

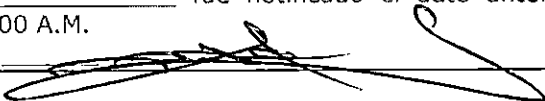
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00300
Demandantes : MARIO HUMBERTO PRIETO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandados : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **LUNES 23 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 59 de fecha
23 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

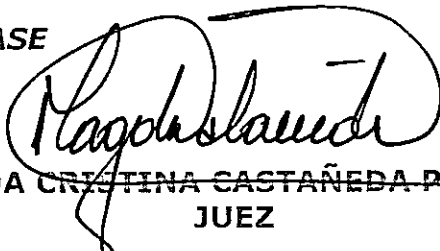
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2016-00151
Demandante : LUIS ROBERTO MEDINA GARAVITO
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **LUNES 23 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 83 de fecha
23 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

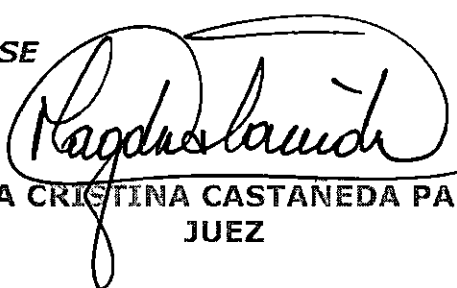
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00291
Demandantes : JOAN ANDRÉS SALCEDO SANABRIA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **MARTES 24 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 203 de fecha
23 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

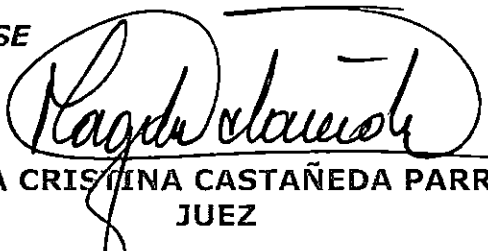
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

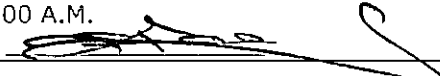
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00167
Demandante : DIEGO ALEJANDRO LARA GONZÁLEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **MARTES 24 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 83 de fecha
23.07.2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

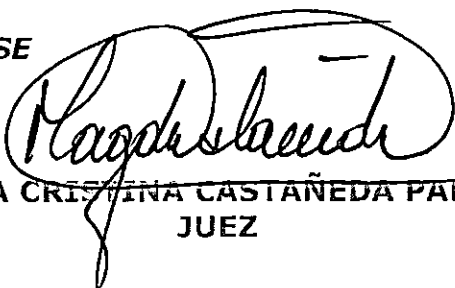
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00150
Demandantes : MERCEDES ISABEL GÓMEZ RUDAS Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **MARTES 24 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 83 de fecha
23 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

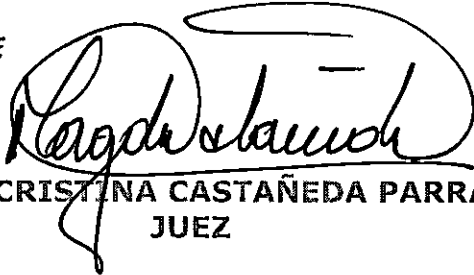
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2016-00249
Demandantes : AUDIMER MIGUEL ARROYO VIDES Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **MIÉRCOLES 25 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 83 de fecha
23 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

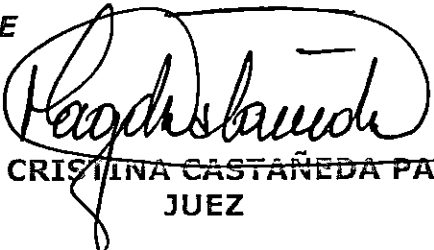
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00231
Demandante : EDGAR HUMBERTO PARRA PEÑA
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **MIÉRCOLES 25 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 23 de fecha
23 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

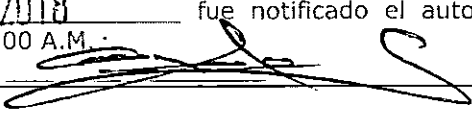
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00248
Demandantes : JHON DEMETRIO HERNÁNDEZ CAJICÁ Y OTRO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **JUEVES 26 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 83 de fecha
23 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

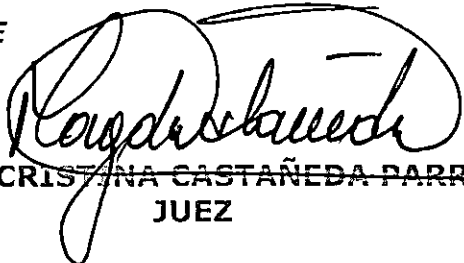
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00282
Demandantes : MARLEN ANDRÉS SOTO SOTO Y OTRO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **JUEVES 26 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 83 de fecha
23 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

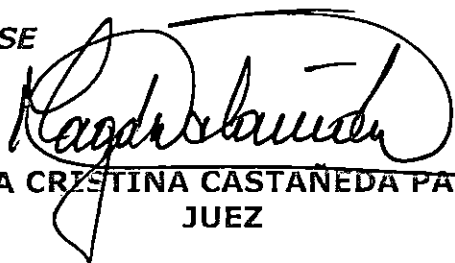
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00187
Demandantes : EDGAR ANTONIO CALDERÓN LEÓN Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **JUEVES 26 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 83 de fecha
23 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

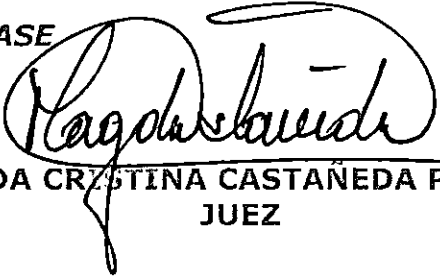
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

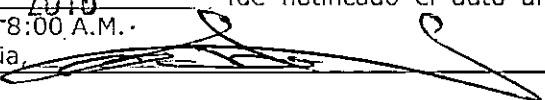
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00179
Demandantes : JULIO CESAR ROZO DÍAZ Y OTRA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **LUNES 30 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 83 de fecha
23 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

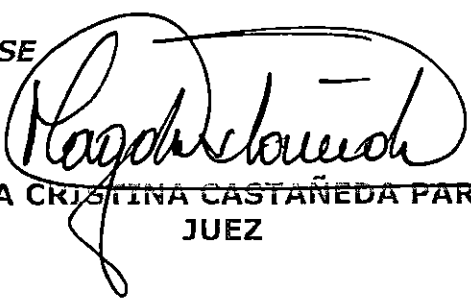
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

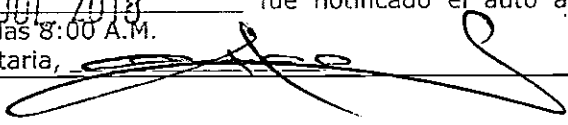
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00095
Demandantes : VITELVINA MARTÍNEZ MANCILLA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **LUNES 30 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 83 de fecha
23 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

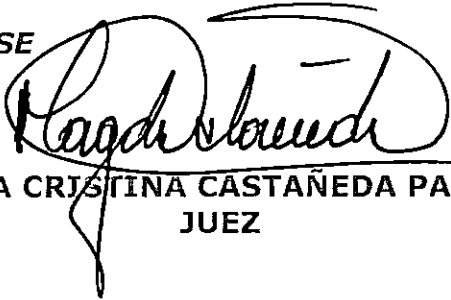
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00362
Demandantes : MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ DE MÉNDEZ
Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **LUNES 30 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 83 de fecha
23 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

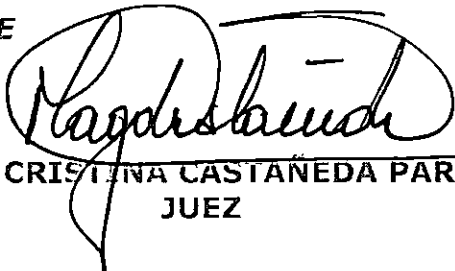
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00305
Demandante : STELLA RONDEROS VALDERRAMA
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **MARTES 31 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 53 de fecha
23 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

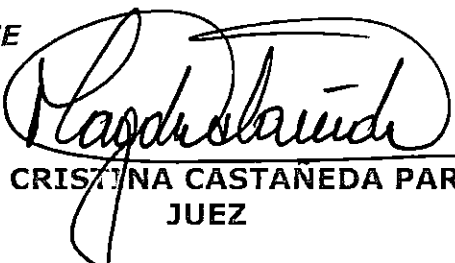
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

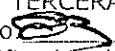
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00247
Demandante : HERMEN JOSÉ CORREA RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **MARTES 31 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No.  de fecha
23 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

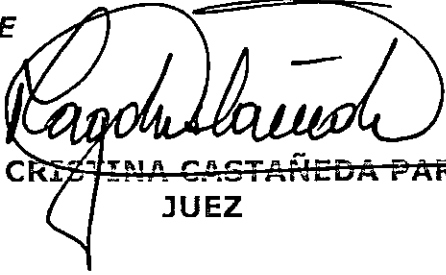
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00244
Demandantes : ALIRIO TÉLLEZ QUIROGA Y OTROS
Demandados : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **MARTES 31 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 23 de fecha
23 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

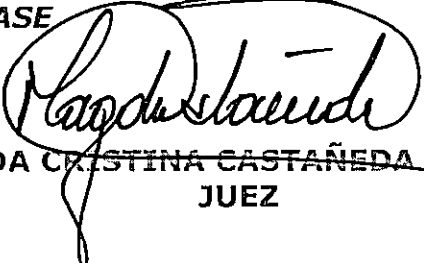
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Expediente : **No. 2016-00251**
Demandante : **GLADYS YANETH MENDOZA BUITRAGO**
Demandado : **CLUB MILITAR**
Sistema : **ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **LUNES 23 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 83 de fecha
23 JUL. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPETICION
Expediente : No. 2016-00480
Demandantes : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado : PEDRO MARIA RAMIREZ
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

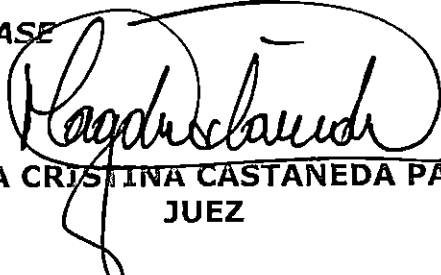
DISPONE

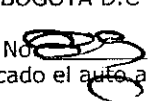
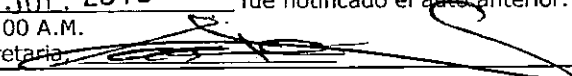
PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes demandadas, la documental allegada por la parte actora visible a folios 119 a 130 del cuaderno principal.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el martes 26 de febrero de 2019 a las 9:00 am en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>23.001.2018</u> de fecha <u>23.07.2018</u>	
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00197
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACION Y ACCION
COMUNAL -IDPC - Y JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL
BARRIO SANTA ISABEL DE BOGOTA
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

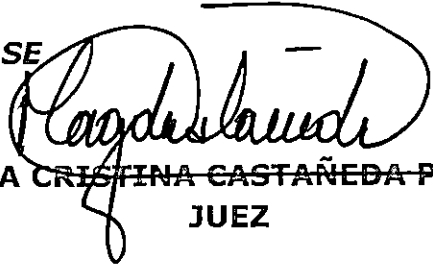
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: En cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado en el auto del 18 de diciembre de 2017 (fl.181) la parte actora allegó certificación de existencia y representación legal der la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO SANTA ISABEL DE BOGOTA, en la que no figura la dirección electrónica de la vinculada; en su lugar, se indica la dirección física y el teléfono de contacto de la misma.

Advierte el Despacho que la comunicación vía telefónica para establecer correo electrónico de notificaciones, fue fallida dado que el abonado telefónico no se encuentra en servicio. En consecuencia, y de conformidad con la documental allegada al proceso visible a folio 183, por **Secretaría notifíquese** a la demandada conforme al artículo 292 del CGP a la dirección aportada en el plenario.

SEGUNDO: Lograda la notificación y vencido el término de traslado, ingrésese al proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No <u>203</u> de fecha	
<u>23 JUL 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : No. 2016-00331
Demandantes : COLEGIO UNIDAD EDUCATIVA NUEVA AMERICA EU.
Demandado : MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARIA DE EDUCACION Y DE CULTURA DEL MUNICIPIO DE SOACHA.
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

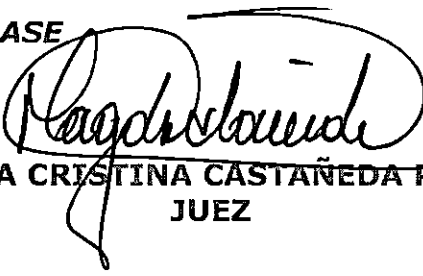
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el jueves 21 de febrero de 2019 a las 10:30 am, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.283 de Bogotá y T.P. No. 75.234 del C.S. de la J, como apoderado principal de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACION DE SOACHA; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 227 a 131, del expediente.

TERCERA: RECONOCER personería jurídica a la abogada VANESSA FERREIRA NAVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.576.553 de Sogamoso y T.P. No. 258.468 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACION DE SOACHA; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 226, del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 93 de fecha
23 JUL 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

234

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : No. 2016-000479
Demandante : GLORIA GOMEZ GOMEZ Y OTROS
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

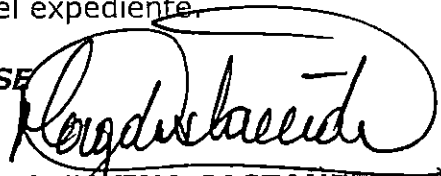
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **jueves 21 de febrero de 2019 a las 9:00 am** en las instalaciones de este Despacho.

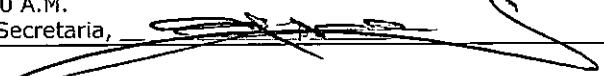
Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: **Reconoce personería** al abogado MARINO ALBERTO GOMEZ GONZALEZ, con cédula de ciudadanía N° 80.031.081 de Bogotá y con Tarjeta profesional N° 171.586 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada Superintendencia de sociedades, de conformidad con el poder obrante a folio 211 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No	de fecha
23 JUL 2018	23
fue notificado el auto anterior. Fijado a las	
8:00 A.M.	
La Secretaria,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : No. 2016-00311
Demandantes : JOSE GABRIEL BOSSA MARTINEZ
Demandado : SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes demandadas, la documental allegada por la parte actora visible a folios 319 a 321 del plenario.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el martes 26 de febrero de 2019 a las 10:30 a.m en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO ANTONIO PAVA LINARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.123.190 de Bogotá y T.P. No. 132.057 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada SECRETARIA DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 187 del expediente

CUARTO: RECONOCER personería al abogado DAVID LLANOS CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.443.214 de Bogotá y T.P. No. 67.333 del C.S. de la J, como apoderado de la parte

demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 196 del expediente.

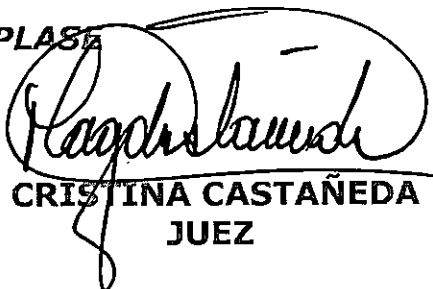
QUINTO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.447.334 de Bogotá y T.P. No. 46.189 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 218 del expediente.

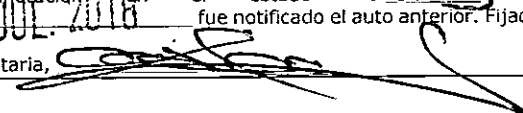
SEXTO: RECONOCER personería al abogado WILSON GARAY QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.800.890 de Bogotá y T.P. No. 192.938 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 294 del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado WILSON GARAY QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.800.890 de Bogotá y T.P. No. 192.938 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 294 del expediente.

OCTAVA: RECONOCER personería al abogado FERNANDO SUÁREZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.734.561 de Bogotá y T.P. No. 186.736 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 294 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	en	el estado No.	de fecha
23 JUL 2018		63	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : No. 2017-00117
Demandantes : JHON LARRY RESTREPO AGUDELO Y OTRAS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

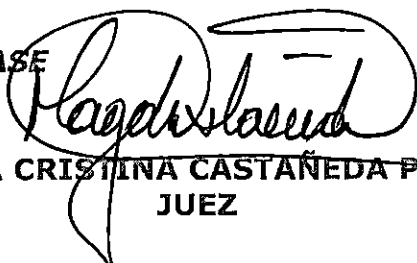
DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes 19 de febrero de 2019 a las 9:00 am en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: Como quiera que la parte demandada no ha constituido apoderado en el presente asunto, **por Secretaría remítase** copia de esta providencia al correo de notificaciones judiciales del Ministerio de Defensa -Armada Nacional a fin de garantizar su comparecencia a la Audiencia Inicial programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>83</u> de fecha <u>23 JUL 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente No. 2017-000111
Demandante : ELECTROCONFORD LTDA
Demandados : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y TURISMO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

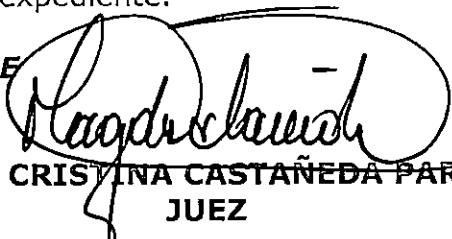
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes 19 de febrero de 2019 a las 11:30 am en las instalaciones de este Despacho.

Prevengase a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: Reconoce personería al abogado NESTOR ORLANDO JIMENEZ FUQUENE, con cédula de ciudadanía N° 19.240.610 de Bogotá y con Tarjeta profesional N° 56.451 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada Superintendencia de sociedades, de conformidad con el poder obrante a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>83</u> de fecha <u>23 JUL 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : No. 2017-000020
Demandantes : JEFERSON SEBASTIAN GOMEZ LOZADA Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

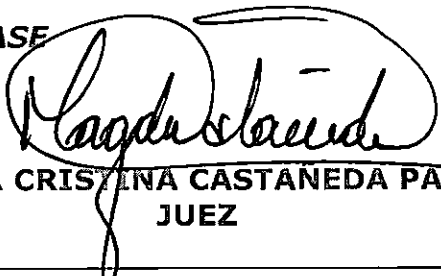
DISPONE

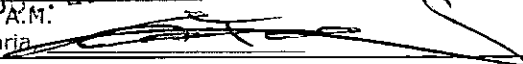
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves 7 de febrero de 2019 a las 9:00 am en las instalaciones de este Despacho.

Prevengaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada KARINA ANDREA RAMÍREZ RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.185.812 de Itagüí y T.P. No. 201.042 del C.S. de la J, como apoderada de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL ; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 161, del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 85 de fecha 23 JUL 2018	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : No. 2017-00044
Demandantes : JUAN DAVID ESQUIVEL
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

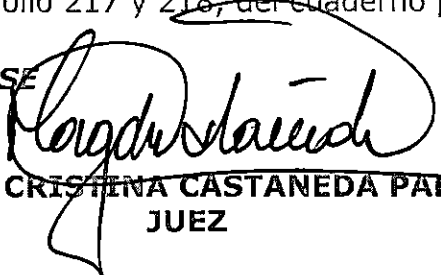
DISPONE

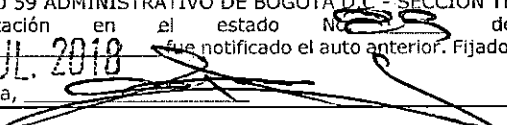
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves 7 de febrero de 2019 a las 10:30 am en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada GLORIA MILENA DURAN VILLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.897.514 de San Gil y T.P. No. 176.646 del C.S. de la J, como apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 217 y 218, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en el estado No. 23	de fecha		
23 JUL. 2018	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00		
A.M:			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : No. 2017-00101
Demandantes : IVAN SANTIAGO CARO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

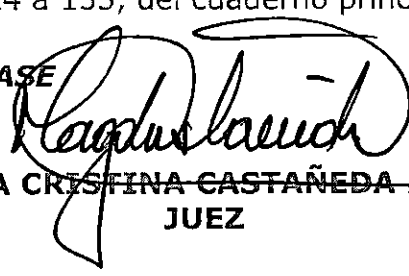
DISPONE

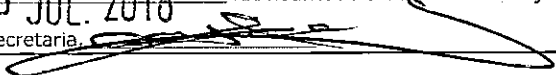
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles 13 de febrero de 2019 a las 9:00 a.m en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado WILLIAM MOTA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.128.510 de Bogotá y T.P. No. 168.175 del C.S. de la J, como apoderado de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA NACIONAL; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 124 a 135, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	en el estado	No. 23	de fecha
23 JUL. 2018		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M. La Secretaria 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : No. 2017-00120
Demandantes : YEISON DAVID RUIS AGUDELO
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

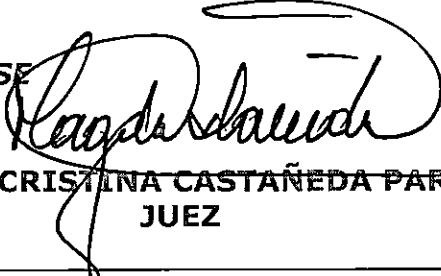
DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el miércoles 13 de febrero de 2019 a las 10:30 am, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada JULIE ANDREA MEDINA FORERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.015.410.679 de Bogotá, con tarjeta profesional N° 232.243 DEL Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>83</u> de fecha <u>23 JUL 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : No. 2017-00159
Demandantes : EDWAR FERNANDO ESPITIA PATIÑO
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

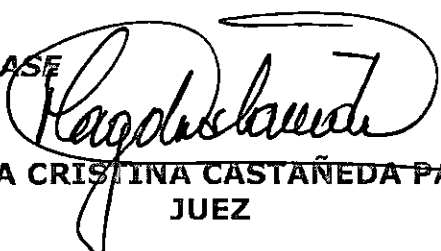
DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el **martes 19 de febrero de 2019 a las 10:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

Advierte el Despacho que, como quiera que en el presente asunto no se ha constituido apoderado, por **Secretaría remítase** la presente providencia al correo de notificaciones electrónicas de la parte demandada, a fin de garantizar su comparecencia a la Audiencia Inicial programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 2018 de fecha 19 JUL 2018	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2017-00208
Demandante : GLORIA ESPINOSA DE RUÍZ
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinados el contenido y los anexos de la demanda instaurada en el proceso de la referencia, pasará el Despacho a decidir sobre la procedencia de su admisión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, la señora GLORIA ESPINOZA DE RUÍZ, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU; a fin de que se declare responsable a la entidad, por los perjuicios presuntamente irrogados a ella, con el desarrollo del contrato N° 145-2003, que ejecutó la Unión Temporal Suba 2003 en la ciudad de Bogotá.

II-DE LA INADMISION DE LA DEMANDA

A través de auto del 29 de noviembre de 2017, este Despacho inadmitió la demanda y concedió el término legal, para que el apoderado de la parte actora precisara la parte pasiva, acreditara el agotamiento del requisito de conciliación frente a las pretensiones señaladas en la demanda, indicara la fecha exacta de la acción u omisión causante del daño o de cuando la demandante tuvo conocimiento de su ocurrencia; igualmente, porque realizara una estimación razonada de la cuantía y finalmente para que estableciera las direcciones electrónicas de las partes. (fl. 312 y 313)

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la demandante allegó escrito por medio del cual subsanó los yerros antes mencionados; al analizar su contenido, el Despacho evidencia que frente a la fecha de la ocurrencia del hecho dañoso, que el apoderado sostuvo:

*"(...) al respecto me permito indicar que la fecha exacta en que el demandante tuvo conocimiento real de la magnitud del problema fue el **22 de diciembre de 2015**, toda vez que desde el año de comienzo de las obras 2003 hasta la fecha señalada anteriormente se ha solicitado por parte de mi mandante los arreglos o la cancelación de los perjuicios que se tuvieron con relación a la obra en mención."*(Negrilla fuera del texto)

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que el abogado no allegó prueba documental, de la que se pueda inferir que la fecha en la que se percató de la ocurrencia del hecho dañoso sea la que señala en su escrito de subsanación; por el contrario observa esta sede judicial que, en los anexos allegados como pruebas con la demanda y en el acápite de hechos del libelo demandatorio (décimo

segundo), se precisó claramente que : " hasta el año 2012, de conformidad con los oficios que se adjuntan a la presente solicitud, ni el IDU y mucho menos la Unión Temporal, dieron solución a los muchos problemas que se presentaron con la construcción de la vía (...) ".

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, advierte:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

"(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Advierte el Despacho que la parte actora pretende que se declare la responsabilidad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, por los perjuicios causados al inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida Suba N° 102 – 51, a causa de la ejecución del contrato N° 145 de 2003 cuyo objeto fue la construcción de la troncal de Transmilenio entre Avenida Suba hasta la Calle 127.

Teniendo en cuenta los hechos narrados en el libelo demandatorio y los anexos aportados como pruebas, se tiene que la parte demandante tuvo conocimiento de la afectación a su predio, desde el año 2003 cuando se culminó la construcción de la troncal de Transmilenio mencionada; lo anterior, en el entendido que la señora Gloria Espinoza de Ruiz presentó reclamaciones en su momento ante la Constructora Unión Temporal Avenida Suba 2003 y ante el aquí Demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU. Ahora, en el plenario obran comunicaciones por parte de los mencionados y la accionante, siendo la última con el IDU (aquí demandado) el **10 de junio de 2010**. (fl. 272 y 273)

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a lo señalado en el literal i) del artículo 164 del CPACA, considera esta Sede Judicial, que el aquí demandante tuvo conocimiento del daño a partir del día **10 de junio de 2010**; fecha de la última comunicación entre las partes, motivo por el cual, el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa, empezó a correr, a partir del día siguiente a tal hecho, esto es, desde el **11 de junio de 2010**. Es así, como el plazo máximo para instaurar el medio de control que nos ocupa, fenecía el día **11 de junio de 2012**.

De otra parte, al examinar el trámite de la conciliación prejudicial, se tiene que la solicitud fue radicada el **24 de marzo de 2017**, fecha para la cual ya habían transcurrido los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, razón por la cual, con el requisito de procedibilidad no se suspendió el término de la caducidad, en consecuencia, este Despacho advierte que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a rechazar la demanda**, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

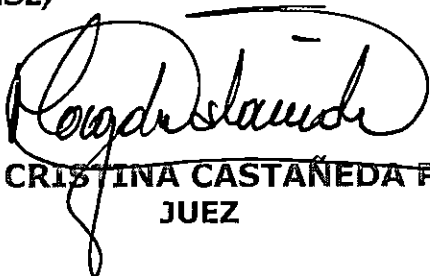
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, **por haber operado sobre ella el fenómeno de caducidad**.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado NESTOR RAÚL LOZANO BERNAL identificado con cedula de ciudadanía N° 14.222.956 y Tarjeta Profesional N° 20.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y con los efectos del poder visible folio 234 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>83</u>	de fecha <u>23 JUL 2018</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente No. 2017-00067
Demandantes : YEISON DAVID RUIS AGUDELO
Demandado : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandada, las documentales allegadas por la parte demandante a folios 161 a 115 del plenario.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el martes 12 de febrero de 2019 a las 9:00 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: Previo a RECONOCER personería a la abogada NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA, como apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; **se requiere a la mencionada profesional,** para que en el término 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue un nuevo poder. Lo anterior, como quiera que el poder que se allegó con la contestación de la demanda visible a folio 131 del expediente, no está dirigido a este Despacho Judicial y las partes no corresponden al presente proceso.

CUARTO: Como consecuencia del numeral anterior, **Por Secretaría** desglóse el poder obrante a folio 131 a 138 del plenario y efectúense los trámites para hacerlo llegar al proceso 2016 - 205, que cursa en el Juzgado 65 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá; déjense las constancia del caso y refolíese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en "el	estado No. <u>83</u> de fecha
<u>23 JUL 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : No. 2017-00006
Demandantes : GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS-
FONDO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves 7 de febrero de 2019 a las 11:30 am en las instalaciones de este Despacho.

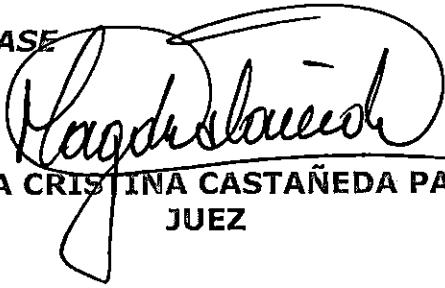
Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado VLADIMIR MARTIN RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.849.645 de Bogotá y T.P. No. 165.566 del C.S. de la J, como Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de conformidad con lo establecido en las resoluciones N°1656 de 18 de julio de 2012 y N° 1131 de 25 de octubre de 2016 junto con el acta de posesión N° 1140, allegados con la contestación de la demanda radicada el 31 de octubre de 2017.

TERCERO: En virtud del Informe Secretarial del 1 de marzo de 2018 y una vez revisada la documental allegada el 28 de junio de 2017, con relación al pago de

gastos ordinarios del presente proceso al Juzgado **34** Administrativo del Circuito de Bogotá, **por Secretaría ofíciase** y realícense las gestiones pertinentes para la transferencia de los mencionados gastos a la cuenta de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA				
Por	anotación	en	el estado	No <u>83</u> de fecha
A.M.	<u>23 JUL. 2018</u>		fué notificado el auto anterior.	Fijado a las 8:00
La Secretaria, 				

986

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
(59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2017-00084
Demandantes : GLORIA ZULEIMA GUZMAN LONDOÑO
Demandados : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL
OTROS : PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el HOSPITAL DE KENNEDY ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: .

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"

Ahora, el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 CPACA); establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo

225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hecho y de derecho, del llamamiento.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados del fallecimiento del señor GUSTAVO GUZMAN LONDOÑO, acaecido el día 24 de junio de 2015, quien se encontraba recluso en el establecimiento Carcelario "La Modelo" de Bogotá, y por deterioro de su estado de salud, fue remitido al HOSPITAL DE KENNEDY ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

El HOSPITAL DE KENNEDY E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., soporta el llamamiento en garantía, en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 33-03-101011117, suscrita con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la que quedó señalado que el objeto de la cobertura, era *"amparar la responsabilidad civil profesional medica derivada de la prestación del servicio de salud en que incurra el asegurado en desarrollo de su objeto social que generen un perjuicio por acción u omisión de sus funcionarios, por lesiones personales o muerte que se ocasionen a terceros pro la prestacion de un servicio médico quirúrgico dental o de enfermería (...)"*.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la aquí demandada al HOSPITAL DE KENNEDY ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E; cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, y revisada la póliza N°33-03-101011117 se observa que la misma se encontraba vigente para el 24 de junio de 2015, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por la al HOSPITAL DE KENNEDY ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. contra la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

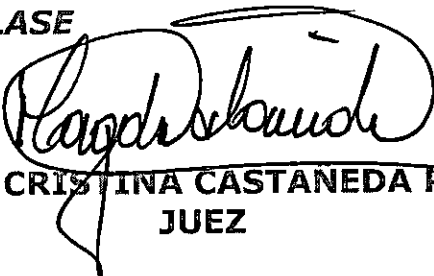
SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada - **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

CUARTA: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el estado No. 83 de fecha
23 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
(59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2017-00084
Demandantes : GLORIA ZULEIMA GUZMAN LONDOÑO
Demandados : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y
OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 221 del cuaderno principal, allegada por el apoderado judicial de la **Aseguradora** La Previsora S.A Compañía de Seguros; y una vez revisado el plenario, el Despacho encuentra que, en efecto se remitió el traslado de la demanda de manera errónea, a la **Aseguradora** La Previsora S.A siendo la entidad demandada la **Fiduciaria** La Previsora S.A; no obstante, también se pudo constatar que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió en debida forma (fl. 213 y 214), y la entidad **Fiduciaria** La Previsora S.A constituyó apoderado judicial como consta a folio 236 del expediente y presentó contestación a la demanda de manera oportuna como se evidencia a folios 229 a 235 del cuaderno principal.

Visto lo anterior, se solicita a la **Aseguradora** La Previsora S.A Compañía de Seguros, hacer caso omiso a la documental entregada (traslado) y **por Secretaría**, remitir copia de esta providencia a la referida **Aseguradora** por el medio más eficaz.

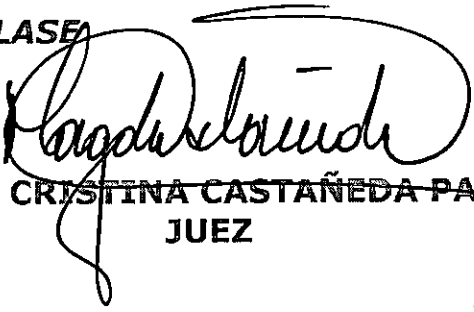
SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada AMANDA DIAZ PEÑA con cédula N° 52.260.320 y Tarjeta Profesional N° 126.885 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR- OCCIDENTE E.S.E, de conformidad y con los fines establecidos en el poder allegado a folio 290 del cuaderno principal.

TERCERO; Aceptar la renuncia al poder presentada por a la abogada AMANDA DIAZ PEÑA como abogada de la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR- OCCIDENTE E.S.E obrante a folios 219 y 220 del cuaderno principal,

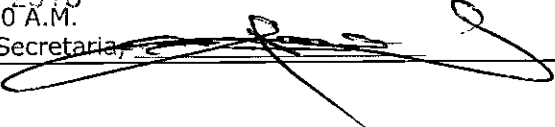
CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado JAIME FAJARDO CEDIEL con cédula N° 11.434.230 y Tarjeta Profesional N° 102.248 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR- OCCIDENTE E.S.E, de conformidad y con los fines establecidos en el poder allegado a folio 226 del cuaderno principal.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN GUILLERMO LOPEZ CELIS con cédula N° 79.937.643 y Tarjeta Profesional N° 149.502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, de conformidad y con los fines establecidos en el poder allegado a folio 236 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el estado No 83 de fecha
23 JUL 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

284

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: CONTRACTUAL No. 2017-00148

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR (BOLIVAR)

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR; ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-224 de 2013, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

-.Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2017, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Cartagena - Bolívar.

-. Inconforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 15 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

-. Con auto del 18 de diciembre de 2017, este Juzgado ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cartagena (reparto).

-. Por medio de auto del 29 de mayo de 2018, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, devolvió el expediente a este Despacho para que esta sede Judicial desate el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 11 de septiembre de 2017.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2017, solicitó que se revoque el auto proferido el día 11 de septiembre del mismo mes y año, *-por medio del cual, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia, para conocer el asunto de la referencia-*, al considerar que la relación contractual que aquí nos ocupa, surgió con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. F-224 de 2013, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, a su juicio mal hace el Despacho en remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Cartagena-Bolívar, como quiera, que si bien la ejecución del contrato se llevó a cabo en el Municipio del Carmen de Bolívar, lo cierto es que tal y como se advirtió de manera precedente, el convenio interadministrativo se suscribió en Bogotá.

Asimismo, destacó la diferencia existente entre el convenio interadministrativo y el contrato, como quiera que este último nació a la vida jurídica con ocasión del convenio celebrado entre el municipio de el Carmen de Bolívar - Bolívar y los contratistas escogidos mediante las diferentes modalidades de selección que adelantó el municipio, contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, tales como la licitación pública y el concurso de méritos, para efectos del contrato de obra pública, la interventoría de la misma y los diseños para la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

Además, afirmó que existen varias pruebas que permiten evidenciar la ejecución del aludido convenio en la ciudad de Bogotá, tales como, el hecho de haberse pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, y haberse suscrito el acta de inicio del convenio en la misma ciudad, esto sin contar, con que las solicitudes de prórroga, las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros documentos fueron suscritos en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, indicó que en aplicación, del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes acordaron para todos los efectos legales y contractuales su domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que no debe desconocer el Despacho, esto sin contar con que en el evento de haber guardado silencio las partes respecto del domicilio contractual, el operador judicial tendría que dar aplicación a lo establecido en numeral 4. del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tener como domicilio a prevención, el que hubiese elegido el demandante; situación que no ocurrió en el presente caso.

Finalmente, resaltó que el Despacho del Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como los Juzgados 31, 35 y 63 Administrativos de Bogotá, han admitido demandas similares a la que ahora nos ocupa, sin reprochar la competencia territorial.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de fecha 11 de septiembre de 2017, proferido por esta Sede Judicial y se proceda a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

- **De la procedencia del recurso.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación o súplica**, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, ahora enjuiciada, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la terminación anticipada y anormal del mismo, motivo por el cual pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **Del caso en concreto.**

Sea lo primero advertir por parte de esta Sede Judicial que el numeral 4. del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó

o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)” (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma en cita, es posible inferir que la competencia territorial en materia contractual, se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y no por el domicilio contractual que hubiesen pactado las partes, como lo manifestó de manera errónea el apoderado de la Nación – Ministerio del Interior.

Además, no debe perderse de vista que tal y como se señaló en la providencia aquí atacada, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, y el evento sobre el cual recae el debate es el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Convenio Interadministrativo N° F- 224 de 2013, que tenía como objeto *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA”* en el aludido municipio, lo cual permite advertir que el contrato debía desarrollarse enteramente en esa entidad territorial, motivo por el cual pese a que se suscribieron varios documentos en la ciudad de Bogotá, tales como las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros, dicha situación no es óbice para afirmar que la competencia del presente medio de control, le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto la ejecución del convenio se llevaría a cabo exclusivamente en el Municipio de Carmen de Bolívar.

De otra parte, destaca el Despacho que en la cláusula segunda del Contrato Interadministrativo No F-224 de 2013, se establecieron las obligaciones del Municipio, de la siguiente manera:

“SEGUNDA: OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO. (...) 4. *Adelantar todas las gestiones administrativa, contractuales y financieras necesarias para la contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías, ajustados, en todo caso a las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios vigentes. 5. Invertir los aportes recibidos del MINISTERIO – FONSECON única y exclusivamente para adelantar los procesos de selección y contratación de los estudios y diseños, obra e interventorías requeridas para ejecución del objeto del convenio. (...)”*

Bajo ese entendido, es claro que los contratos de obra e interventoría celebrados por el municipio de MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, corresponden a las obligaciones desplegadas por éste, para efectos de ejecutar el objeto del contrato en dicho Municipio, el que corresponde a

la construcción del centro de integración ciudadana en el mencionado ente territorial.

Así las cosas, el Despacho no revocará la providencia recurrida por la parte actora, en razón a que es claro que la ejecución del contrato se dio en el Municipio de EL CARMEN DE BOLIVAR, y que el competente para conocer del presente asunto por corresponder al Circuito Judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el ente demandado, es el Juez Administrativo del Circuito de Cartagena, por factor territorial, en aplicación de lo previsto en el numeral 4. del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, esta Sede Judicial, advierte que en virtud de lo establecido en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, las decisiones que adopten los jueces son independientes, y sus providencias sólo están sometidas al imperio de la ley, razón por la que mal haría el Despacho en revocar la providencia aquí atacada, por el hecho de que otros despachos judiciales, hubiesen admitido demandas similares, ya que como se señaló anteriormente, los Jueces cuentan con autonomía para tomar sus decisiones, siempre y cuando estén fundamentadas en la Ley, como ocurre en el presente caso.

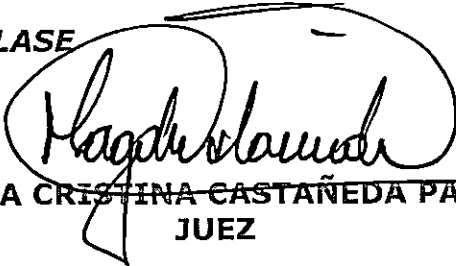
De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 11 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría **remítanse** las presentes actuaciones a los **al Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRÁ
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	
BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>83</u> de fecha	
<u>23 JUL 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	